

VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 685724089002-2023-00122-00
DEMANDANTE: CAMPO ALBERTO MARTINEZ
DEMANDADO: CUADROS DE TORRES LUCRECIA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez con escrito de subsanación presentado dentro del término para ello, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de San Gil

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Entra al despacho la demanda verbal de pertenencia presentada por **CAMPO ALBERTO MARTINEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **CUADROS DE TORRES LUCRECIA, CUADROS FAJARDO SERVILIO, CUADROS FAJARDO ABEL, CUADROS DE VARGAS ANA BELEN, FAJARDO DE CUADROS LIBRADA HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE EMILIO CUADROS, SUS HEREDEROS INDETERMINADOS Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS**, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Revisando el escrito allegado por la parte demandante sería del caso entrar a proferir auto admitiendo la demanda, si no fuera porque se evidencian circunstancias que impiden dar trámite a la misma, ya que la subsanación aportada no corrigió la totalidad de yerros informados, veamos:

Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2023 se puso en conocimiento los siguientes defectos que adolecía la demanda:

- 1. de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 82 del C.G.P deberá expresar lo que pretende con precisión y claridad, obsérvese que en la pretensión los linderos actuales no coinciden con los aportados en el levantamiento topográfico, por lo cual los mismo deben ser aclarados teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 83 del C.G.P, en especial precisando el nombre de los dueños de los predios colindantes.*

Que el presente defecto no fue atendido en debida forma, ya que no se menciona los nombres de los dueños de los predios colindantes, solo se mencionan alguno de ellos y no la totalidad de los mismos.

2. Respecto al hecho primero debería aclarar los linderos del predio objeto de usucapión, de acuerdo a lo manifestado en el numeral 1.1 del auto inadmisorio, el cual no fue atendido

en su totalidad ya que no menciona el nombre de los dueños de los predios colindantes en su totalidad, tal cual como quedo plasmado anteriormente.

3. Respecto el hecho 2 la parte demandante debía determinar, clasificar y numerar cada uno de los cuatro supuestos facticos, de lo cual solo se dispuso a mencionar en el mismo hecho segundo los supuestos facticos numerándolos como 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 y no como fue solicitado por el despacho, por lo que no se dio cumplimiento a lo manifestado en el auto inadmisorio de la demanda.
4. Dentro del hecho tercero debía aclarar a partir de que fecha el demandante comenzó a ejercer actos de señor y dueño sobre el bien inmueble pretendido en usucapión y en qué consisten tales actos, procediendo a discriminar cada uno de ellos, situación que genera incertidumbre ya que de lo que se extrae de los hechos el señor CAMPO ALBERTO MARTINEZ, solo ingreso a realizar posesión exclusiva del bien hasta el día 22 de noviembre de 2013, cuando se liquido la sucesión de la señora TILSA MARIA SUAREZ DE MARTINEZ , en donde se le adjudico el 100% del predio, por lo que en anteriores año el mismo no ejercía la posesión de forma exclusiva y excluyente sino que la misma era compartida con la señora TILSA MARIA SUAREZ DE MARTINEZ Y SUS HIJOS WILFREY MARTINEZ SUAREZ Y LUZ ALEYDA MARTINEZ SUAREZ. Por lo que no se acato el defecto puesto en conocimiento en auto inadmisorio de fecha 10 de agosto de 2023, ya que menciona otra cosa.
5. Dentro de los hechos debía hacer la manifestación que establece el artículo 87 del C.G.P respecto del señor JOSE EMILIO CUADROS y proceder en los mismos aclarar la condición en la que debe ser vinculados los demandados dentro del proceso. Obsérvese que con el escrito subsanatorio en el acápite de hechos no se hacen dichas manifestaciones, sino que dicha manifestación se realiza en un acápite diferente al ordenado, por lo que el mismo no fue atendido en forma correcta.
6. debía atender lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P, lo cual no fue acatado ya que no menciona el lugar donde pueden ser citados los mismos. Por lo que debía establecer con claridad el predio donde podían ser ubicados.
7. debía aportar el registro civil de nacimiento de los señores (as) **CUADROS DE TORRES LUCRECIA, CUADROS FAJARDO SERVILIO, CUADROS FAJARDO ABEL, CUADROS DE VARGAS ANA BELEN, FAJARDO DE CUADROS LIBRADA**. O debía acudir a verificar las partidas eclesiásticas de los nombrados en las parroquias con el fin de acreditar el parentesco para con el causante, documentos que se echan de menos para conformar el contradictorio, así mismo en las pretensiones solicita se oficie a la registraduría de esta municipalidad respecto de los registros civiles de nacimiento de los señores **CUADROS DE VARGAS ANA BELEN y CUADROS FAJARDO SERVILIO**, sin hacer manifestación alguna respecto de donde pueden ser ubicados los registros civiles de nacimiento de los **CUADROS DE TORRES LUCRECIA, CUADROS FAJARDO ABEL, y de la señora FAJARDO DE CUADROS LIBRADA**. Por lo que dicho defecto no fue subsanado en debida forma. Maxime que no cumplió su función de indagar en las respectivas parroquias sobre sus partidas o registros, ello en razón de la vigencia de la ley 92 de 1938 antes de la vigencia del decreto ley 1260/70

8. debía aportar Registro civil de defunción del señor JOSE EMILIO CUADROS, sin embargo pese al hecho de haberse anexado un documento público, como es, la certificación de la Registraduría arrimada por la parte actora, según el cual, la cédula de ciudadanía correspondiente al demandado JOSE EMILIO CUADROS fue -cancelada por muerte-, ésta no resulta ser el medio probatorio idóneo para acreditar el fallecimiento de una persona, ni para suplirlo, ello, bajo el entendido que, el 106 del Decreto 1260 establece:

"Artículo 106. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro."

- 9 Respecto del dictamen pericial debía aclararse el mismo ya que no cumple los requisitos mínimos del artículo 226 del C.G.P. esto respecto de los nombres de los colindantes actuales, por lo que el mismo no es claro, preciso, exhaustivo y detallado. Defecto que no fue atendido, ya que verificado el mismo persiste el yerro puesto en conocimiento mediante auto inadmisorio del 10 de agosto de 2023.

- 10 Por último, el poder aportado en el escrito subsanatorio, no se encuentra debidamente identificado y claramente identificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P, ya que el mismo va dirigido en contra de herederos indeterminados de LUCRECIA CUADROS TORRES, SERVILIO CUADROS FAJARDO, ABEL CUADROS FAJARDO, ANA BELEN CUADROS VARGAS, LIBRADA FAJARDO DE TORRES Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE EMILIO CUADROS Y PERSONAS INDETERMINADAS. Por lo tanto, verificado el escrito demandatorio se observa que las personas mencionadas a excepción del señor **JOSE EMILIO CUADROS**, son demandadas como vivas y no como muertas como se establece en el poder.

Así las cosas, en el entendido que no le es dable al funcionario fallador suplir la carga de las partes, al no haberse subsanado en debida forma el líbello con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a su rechazo, disponiendo el archivo de las diligencias, sin que haya lugar a ordenarse la entrega de documentos en físico, al haberse presentado la demanda como mensaje de datos con arreglo a lo previsto en art. 6 ° de la ley 2213 de 2022 y el art. 103 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR como en efecto se hace, la anterior demanda de pertenencia incoado por **CAMPO ALBERTO MARTINEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **CUADROS DE TORRES LUCRECIA, CUADROS FAJARDO SERVILIO, CUADROS FAJARDO ABEL, CUADROS DE VARGAS ANA BELEN, FAJARDO DE CUADROS LIBRADA HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE EMILIO CUADROS, SUS HEREDEROS INDETERMINADOS Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS**, radicado bajo el número 2023-00122, por lo consignado en la parte motiva de este proveído.

VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 685724089002-2023-00122-00
DEMANDANTE: CAMPO ALBERTO MARTINEZ
DEMANDADO: CUADROS DE TORRES LUCRECIA Y OTROS

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva a la abogada Dra. **DAYANNA NATHALY MARTINEZ VALERO**, como apoderada judicial de la parte demandante, por lo mencionado en primigenia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, archívense las diligencias, sin ordenar desglose alguno como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Angel Molina Escalante', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez